

62

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **12 6 ENE. 2021**

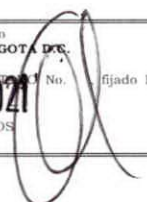
Rad. 11001-40-03-038-2019-01119-00.
BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA ANA GRACIELA CASTRO GIRALDO

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.61) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación No. 1	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	



43

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



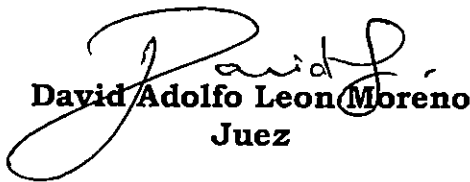
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **12 6 ENE. 2021**

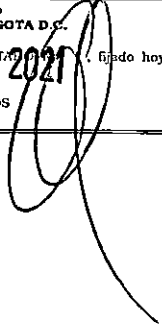
Rad. 11001-40-03-038-2019-00388-00.
NON PLUS ULTRA S.A. CONTRA JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.24) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo Leon Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por autos de fe. ESTADO	27 ENE. 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría	



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 6 ENE. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2017-001415-00.

**Ejecutivo de Banco Colpatria S.A. contra Nubia Fabiola Nieto Bogota
Cesionario: Grupo Consultor Andino S.A.**

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero y conferido por la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que proceda notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia	27 ENE. 2021
ESTADO No.	Notación
a la hora de las 8:00 A.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12.6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01190-00.

CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: RIGOARBEY GUARQUE RODRÍGUEZ.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de septiembre hogaño (fl. 35), mediante el cual se le requirió para que acreditara el diligenciamiento del oficio número 03692 calendado el 26 de noviembre de 2019 so pena de dar por terminado el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la inconforme que *"el trámite de su conocimiento no es aplicable la normativa de artículo 317 del C.G. del P; el correspondiente trámite no ha estado en su Despacho inactivo por un periodo de un año, teniendo en cuenta que este término se aplicó para procesos y no para el trámite especial de garantías mobiliarias"*.

Así las cosas solicita dejar sin valor el proveído del 28 de septiembre de 2020 y se sirva continuar con el trámite correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en el numeral 1 que: ***"(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso *sub judice* nos encontramos frente a un proceso que le resultaba aplicable el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1º de la norma en cita, esto es, que se requería el cumplimiento de una carga procesal (*que para el caso era el haber acreditado el diligenciamiento del oficio No. 03692 calendado el 26 de noviembre de 2019*), por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la inconforme toda vez que la parte interesada no ha acreditado el diligenciamiento del oficio en mención.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación (art. 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

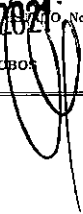
1. MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por duplicación a la parte interesada, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	127 ENE 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

26 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00210-00.

CLASE: PRENDARIO

DE: CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

CONTRA: EDISON ANDRÉS FORERO ÁVILA

Vista la solicitud que antecede fl. 38 y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MOREÑO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 27 ENE. 2021 La presente providencia se notifica por anotación en el expediente, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO COBOS SecretariaP
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00184-00.

Ejecutivo

De: Banco de Bogotá

Contra: Edier Antonio Cotrina Martínez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 23 a 61), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés (fl. 2-8), los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 19 de marzo de 2020 (fl. 20), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2020.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3'350.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por el ESTADO No.	27 ENE 2021
, fijado hoy	a la hora de las 8:44 a.m.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00361-00.

**Garantía Mobiliaria de GM Financial Colombia S.A Compañía de
Financiamiento contra Johan Sebastián Guerrero Medina**

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está solicitando la terminación del presente trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas DZV481.
2. Referente al levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DZV481, por auto de fecha 30 de octubre de 2020 se ordenó esta (fl. 40), elaborándose los oficios y siendo retirados por la parte interesada.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por auto de fecho 12/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	12 7 ENE. 2021	Ejecutado hoy
--	----------------	---------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00076-00.

Ejecutivo

De: Banco GNB Sudameris S.A.

Contra: Juan David Aguirre

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago (fl. 26 a 27 y 29-31) de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 105732924 (fl. 3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020 (fl.20) providencia que fue notificada al demandado de por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no propuso excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 10 de febrero de 2020.

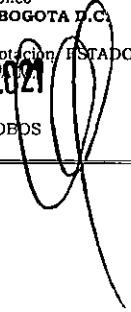
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2'205.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
, fijado hoy a las 18:00 horas	
27 ENE. 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00225-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. contra Jean Paul Espinosa González

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por <u>27 ENE. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01221-00.

Ejecutivo de Abel José Vásquez Leal contra Sandra Patricia Romero Barrera

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 9 de octubre de 2020, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de Abel José Vásquez Leal contra Sandra Patricia Romero Barrera por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	27 ENE. 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

39

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01091-00.
BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CLAUDIA LILIANA SUAREZ CORTES

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.38) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo Leon Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó por notificación electrónica, el día 8 7 ENE 2021, a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría
--



99

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

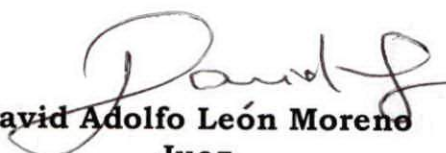
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00897-00.

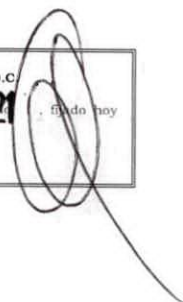
BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA YEFRI RICARDO GONZALEZ

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.98) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por escrito en ESTE día 27 ENE. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	firmado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	



259

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2015-01198-00.
**ORDINARIO DE MARIA DEL CARMEN RINCON CASTILLO CONTRA MARIA
MERLENE BROCHERO GARCIA**

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.258) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por 12 7 ENE 2021 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00132-00.

Verbal

De: Wolfran Javier White Carpio

Contra: Nidia Beatriz Pinzón Delgado

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se releva del cargo al curador designado y en su reemplazo se nombra a **Ramiro Pacanchique Moreno** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por <i>correo electrónico</i> ESTADO No. <i>11001-40-03-038-2019-00132-00</i> a la hora de las 8:00 A.M. 12 7 ENE. 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00960-00.

Pertenencia

De Edwin Alvenio Forero Ruíz

Contra Juan Francisco Vargas Sánchez y otros

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 98-99), se advierte que si bien es cierto que el abogado designado se notificó en más de cinco procesos, se observa que ello ocurrió entre los años 2015 a 2018, sin que haya acreditado que actualmente esté actuando en estos.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia **Luis Eduardo Guerrero Silva** nombrado en proveído del 5 de julio de 2019 (fl. 71) a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *ibidem* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica a la hora de las 8:00 A.M.	anotación ESTADO No
27 ENE. 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE 2021

Rad. 11001-40-03-064-2016-01396-00.

Ejecutivo

De: Banco Davivienda

Contra: Global Investment Company SAS y otro

Como quiera que el abogado nombrado a folio 153-154 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a pesar de que recibió la notificación enviada por correo certificado se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente al curador nombrado en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *del CGP* y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por notificación certificada a las 8:00 A.M. el día 12 de Enero de 2021. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	12 7 ENE 2021
---	-----------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00974-00.

Ejecutivo

De Yomar Beltrán Sarmiento

Contra Wilmer Harold Beltrán León

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 18 de septiembre de 2020, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de Yomar Beltrán Sarmiento contra Wilmer Harold Beltrán León por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por	anotación
ESTADO No.	firmado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 6 ENE. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2017-00108-00.

Ejecutivo

De: Cooperativa de Desarrollo Solidario COOPDESOL

Contra: Diego Fernando Idagarra Marín

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Katherine Suárez Montenegro** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por 27 ENE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. fijado hoy ELSA YANETH GORDILLA COBOS Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00636-00.

Ejecutivo

De: Banco Davivienda S.A.

Contra: José Alejandro Vargas Delgado

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por 27 ENE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. , fijado hoy ELSA VANETH GORDILLO GÓMEZ Secretaria



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01028-00.
Ejecutivo
De: Bancolombia S.A.
Contra: Lina Lorena Neuta Joven

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Carlos Bernardo Torres Ochoa** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6.ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00212-00.

Ejecutivo

**De Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Contra John Esteban Baquero Tibaduiza**

Para resolver el escrito presentado por la parte demandante comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **Oficiese.**

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, al interesado o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse preferiblemente mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	27
la hora de las 8:00 A.M.	ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO CORBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00980-00.

Pertenencia

De: Martha Isabel Ramos Cholo

Contra: Mery Chacón Laguna

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se releva del cargo al curador designado y en su reemplazo se nombra a **Pablo Mauricio Serrano Rangel** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 127 ENE. 2021 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendof.ramajudicial.gov.co

12 6 ENE. 2021

Bogotá D.C.,

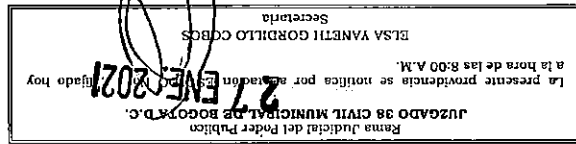
Rad. . 11001-40-03-038-2017-00046-00.
Liquidación patrimonial
Persona natural no comerciante
Alminkar José Galeano Martínez

Teniendo en cuenta que del acta adjunta al nombramiento (fl. 266) y del correo enviado por el auxiliar liquidador (fl. 269) se observa que tiene como lugar de notificación la ciudad de Barranquilla, por lo que se le releva del cargo de liquidador al señor Emiliano de Jesús Acosta y en su lugar se designa a **Estefanía Aparicio Ruiz** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 12 de junio de 2016 (fl. 80).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2020-00054-00.

Pertenencia

De: Flor Edilsa Buitrago Pachón

Contra: Jairo Hernnado Yepes y personas indeterminadas

Incorpórense a las presentes diligencias las respuestas allegadas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y la Agencia de Desarrollo Rural (fl. 89 a 91), y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, igualmente en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, por secretaría requiérase por segunda vez a: la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 542; Fiscalía General de la Nación para que informe el trámite dado al oficio No. 540; Fondo de Prevención y Atención a Emergencias -FOPAE- para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0538 y al Comité Local para la Atención Integral a la Población Desplazada para que indique el trámite dado al oficio No. 0536; acúsele el recibido a los anotados remisorios.

Se previene a la parte demandante para que proceda a diligenciar los oficios de requerimientos aludidos, so pena de decretar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para tal efecto, se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por comunicación a DAVID LEÓN MORENO, Juez, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	27 ENE. 2021	fijado hoy
--	---------------------	---------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00976-00.

Ejecutivo

De: Banco W S.A.

Contra: Luz Mery Arias y otra

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **José Alberto Sáenz Contreras** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente y fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	12 7 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00638-00.

Garantía Mobiliaria

De GM Financial de Colombia S.A.

Contra Henry Eduardo Rubio Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la presente solicitud se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el interesado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 14 de octubre de 2020 (fl. 41), esto es, "*si ya se materializó el trámite de pago directo*" dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
La presente providencia se notifica por anotación		
ESTADO	No.	fijado hpy
a la hora de las 8:00 A.M.		
27 ENE. 2021		
ELSA YANETH GORDILLO COBOS		
Secretaría		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00640-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MAF COLOMBIA SAS
CONTRA: NATALIE LHOESTE BOBADILLA

Visto el escrito que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue inmovilizado el 4 de diciembre de 2020, de conformidad con el escrito obrante a folios 53 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a fl. 53 y como quiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas FIR-074.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas FIR-074. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia se notifica por **27 ENE. 2021** fijado hoy
 a la hora de las 8:00 A.M.
 ELSA YANETH GORDILLO COBOS
 Secretaria

129

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00191-00.

Ejecutivo con garantía real de Ana Elizabeth Molina Sosa contra Joselito Contreras

Se decide el recurso de **reposición subsidiario de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 29 de octubre hogaño (fl. 80), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que la tasación de las agencias en derecho no tiene relación con la labor realizada en el presente caso, máxime que acorde a la liquidación del crédito allegada asciende a la suma de \$123'868.370 (fl. 81 a 83), cuantía que en su sentir por ley debe ser tenida en cuenta y que al serle aplicado un porcentaje entre el 4% y 10% correspondiente a las demandas de menor cuantía, por lo tanto, indicó que debe reponerse el auto objeto de censura y fijar las agencias en derecho, itero conforme a la actuación procesal y cuantía de las pretensiones (capital e intereses).

En el traslado de que trata el artículo 319 *ibidem*, la parte demanda guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Por su parte el artículo 361 *ejusdem* establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

3. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tienen como criterios orientadores para la fijación de las agencias en derecho además del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así mismo, el literal b) del numeral 4° del precepto 5° del citado acuerdo establece que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

4. Conforme a los lineamientos anteriores tenemos que la suma por la que se ordenó continuar la ejecución correspondió a la relacionada en el mandamiento de pago, cuyo valor asciende a \$70'000.000 más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe su pago (fl. 28), habiéndose calculado el valor de las agencias únicamente por el valor del capital sobre un 5,4%, el cual arrojó \$3'780.000, monto del cual discrepa el apoderado ya que considera que acorde a su gestión y a la liquidación de crédito aportada por este por valor de \$123'868.370 (fl. 81 a 83) debe ser ajustada las agencias en derecho.

Bajo esas condiciones resulta clara y acertada la censura que pregonó el apoderado de la parte actora en tanto que el valor fijado inicialmente resulta inferior al mínimo autorizado, siendo necesario aplicar los criterios cuantitativo y cualitativo ya esbozados, sin que pueda perderse de vista que el parágrafo 3° del artículo 3° del mencionado Acuerdo ordena que ***“a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*** (negrilla fuera de texto), por lo que a mayor cuantía de la pretensión le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa.

Igualmente, de acuerdo a los criterios establecidos en el precepto 2° del citado Acuerdo *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Así las cosas y conforme a los lineamientos expuestos y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el el auto materia

121
de impugnación, para ajustarlo dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, como ya se dijo la orden de pago fue por \$70'000.000 correspondiente capital más los intereses moratorios desde su causación, hasta su respectivo pago, la duración útil del proceso fue de aproximadamente 19 meses, y la gestión del abogado, si bien fue efectiva, no hubo oposición, por lo que este Despacho considera que fijar las agencias en derecho **\$5'876.948,36¹** consulta la regla de proporcionalidad aludida y los parámetros señalados.

Teniendo en cuenta lo citado con antelación la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se modificará en un total de **\$6'001.348,36** integrado por el valor de las notificaciones, publicaciones, recibos Instrumentos Públicos y las agencias en derecho aquí modificadas.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto. Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 29 de octubre de 2020 (fl. 80), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. APROBAR la liquidación de costas en un total de **\$6'001.348,36**, integrado por el valor de las notificaciones, publicaciones, recibos Instrumentos Públicos y las agencias en derecho.

3. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Por otra parte, el anterior despacho comisorio n.º 0123 debidamente diligenciado (fl. 99 a 112) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

A la par, se exhorta al secuestre para que proceda a rendir mensualmente cuentas comprobadas de su administración y conforme se consagro en la

¹ Equivalente al 5% (capital más intereses)

diligencia de secuestro realizada el pasado 26 de febrero de 2020. Envíesele telegrama y/o notifíquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Incorpórese a los autos la comunicación allegada por la Unidad de Catastro Distrital UAECDD (fl. 115 a 116) y en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito y al avalúo allegados por el apoderado del extremo demandante, comoquiera que corresponde a los Juzgados de Ejecución² - Reparto continuar conociendo de este asunto e impartir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 27 ENE. 2021 ELSA YANETH GORDILLO TOBOS Secretaria



² Acuerdo PSAA15-10373 de 2015, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00720-00.

CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: FERNANDO BEDOYA GONZÁLEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 (fl. 36), mediante el cual se dio por terminado el proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la inconforme que *“la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.*

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto Policía Nacional SIJIN Seccional Automotores, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 2457”.

Así las cosas solicita se revoque la decisión y en consecuencia se proceda a oficiar a la SIJIN para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en el numeral 1 que: ***“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrilla fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso *sub judice* nos encontramos frente a un proceso que le resultaba aplicable el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, que se requería el cumplimiento de una carga procesal (*que para el caso era el haber acreditado el diligenciamiento del oficio No. 2457*), es decir le resultaba aplicable la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la inconforme toda vez que al momento de ingresar el proceso al despacho (1 de octubre de 2020) ya había transcurrido ampliamente el término de los 30 días allí concedidos, toda vez que la actuación databa del 24 de febrero de 2020, sin que la parte interesada acreditara el diligenciamiento del oficio en mención, en esas condiciones se ingresó el expediente al despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en el expediente No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 27 ENE. 2021 ELSA YANETH GORDILLO CORDO Secretaría
--

34

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 126 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01246-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
FINANZAUTO S.A.
CONTRA YULIANA CARULY GÓMEZ OQUENDO

Visto el escrito que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue entregado voluntariamente el 12 de diciembre de 2020, de conformidad a la documental allegada obrante a folios 31 a 32 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a fl. 33 y como quiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone

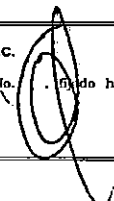
RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HJT-788.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HJT-788. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por <u>27 ENE. 2021</u> No. <u> </u> a la hora de las 8:00 A.M.	Fijado hoy <u> </u>
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00141-00.

Solicitud de entrega de Manuel Ricardo Gómez Pérez contra Andrea Rodríguez Arias

Incorpórese a los autos el despacho comisorio n.º 0051 devuelto por la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad sin diligenciar, y en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	27 ENE. 2021 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

contra Andrea

contra Andrea

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00927-00.

Ejecutivo de Banco Finandina S.A. contra Milciades Castro Bermúdez

Visto el informe secretaria que antecede, comoquiera que las partes guardaron silencio al requerimiento efectuado en auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 81), y toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado como se indicó en providencia del 2 de marzo de 2017 (fl. 34), quien pese a habersele concedido termino para contestar y/o proponer excepciones conforme se le hizo saber en auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 42), demandado que se mantuvo silente, por lo tanto, se hace necesario continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 4), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 11 de octubre de 2016 (fl. 28 a 29) providencia que fue notificada al demandado de manera personal por intermedio de apoderado judicial, acorde se indicó auto del 2 de marzo de 2017, quien en el término del traslado no propuso excepciones.

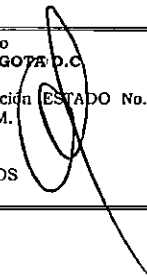
El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 11 de octubre de 2016.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1'600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
, fijado hoy 127 ENE. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 ENE. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00703-00.
Ejecutivo de Banco de Occidente contra La Oficina de Hoy Limitada
y Juan Manuel Ortiz Vargas

Para resolver la anterior solicitud, se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 9 de octubre de 2020 obrante a folio 81, téngase en cuenta que el trámite de notificación aportado nuevamente carece de los requisitos que se le señalaron en el referido proveído, por lo tanto, deberá dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto y acorde a la normatividad señalada para tal fin, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia	27 ENE. 2021
ESTADO No.	notifica por anotación hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

...separadamente